



Expediente: **056740335514**
Radicado: **RE-05601-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Jurídica**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **31/12/2024** Hora: **13:23:21** Folios: **8**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0467 del 16 de abril de 2020, el interesado denunció que en la vereda Santa Ana del municipio de San Vicente *"están tumbando los árboles y hay nacimientos de agua"*.

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0489 del 23 de abril de 2020, el interesado denunció que en la vereda Santa Ana del municipio de San Vicente se presenta *"tala de bosque nativo en un área de recarga hídrica abastecedora de varias viviendas de la vereda Santa Ana del municipio de San Vicente, con el fin de expandir la frontera agrícola. El predio es de propiedad del señor Rodrigo Castaño Marín"*.

Que, en atención a las quejas anteriores, personal técnico de la Corporación realizó visita el día 29 de abril de 2020, lo que generó el informe técnico con radicado N° 131-0871 del 13 de mayo de 2020, en el cual se concluyó lo siguiente:

- *"En el predio identificado con el Pk predio 6742001000002000343, FMI: 020-84436, de propiedad del señor Rodrigo Castaño, se realizó rocería al interior de un bosque natural en sucesión temprana, eliminando la cobertura predominante de Helecho Marranero, Zarzas, Chilco blanco, Pastos Chusques y Retamos, además talaron especies arbóreas juveniles de hasta dos metros de altura y 10 cm., de diámetro, entre estos: Carboneros, Uvitos, Punta Lances, dragos, chagualos.*
- *La actividad debe continuar suspendida y al material residual disperso sobre la superficie intervenida, se le debe dar un manejo adecuado con el fin de evitar quemas a futuro"*.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

INICIO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado N° 131-0429 del 19 de mayo de 2020, la Corporación inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor RODRIGO DE JESÚS CASTAÑO MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.596.202, con el fin de investigar el siguiente hecho:

"Se investigan el hecho de realizar aprovechamiento forestal de 1.25 Has aproximadamente, sin permiso de la Autoridad Ambiental competente en predio con coordenadas geográficas -75° 18' 48.4" 6° 17' 48.7" 2282 identificado con FMI 020- 84436 ubicado en la vereda San Ana del municipio de San Vicerente de Ferrer"

Que el Auto con radicado N° 131-0429 del 19 de mayo de 2020, fue notificado el día 30 de junio de 2020, de manera personal a través del correo electrónico autorizado para ello.

Que verificado el material probatorio obrante en el expediente No. 056740335514, no se identificó la existencia de alguna de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico con radicado N° 131-0871 del 13 de mayo de 2020, este Despacho determinó que, se configuraba una presunta infracción de la normatividad ambiental, siendo necesario que la investigada desvirtuara la presunción de un actuar doloso o culposo de su parte, presunción que por disposición legal existe. Al respecto, la Corte Constitucional expresó lo siguiente en la Sentencia C-595 de 2010:

"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales (...)".

En el mismo sentido, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen, así como en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante Auto con radicado N° AU-00609 del 22 de febrero de 2021, a formular el siguiente pliego de cargos al señor RODRIGO DE JESÚS CASTAÑO MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.596.202:

"CARGO ÚNICO: Realizar aprovechamiento forestal de bosque natural en un área de 1 Ha, sin permiso de la Autoridad Ambiental competente en predio con coordenadas geográficas -75° 18' 48.4" 6° 17' 48.7" 2282 msnm identificado con folio de matrícula



inmobiliaria 020-84436, ubicado en la vereda Santa Ana, jurisdicción del Municipio de San Vicente de Ferrer, situación evidenciada en fecha 29 de abril de 2020 hallazgos plasmados en informe técnico No. 131-0871 del 13 de mayo, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, que establece lo siguiente: "otras formas los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización." "

Que el Auto con radicado N° AU-00609-2021, fue notificado el día 24 de febrero de 2021 de manera personal a través del correo electrónico autorizado para ello.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que una vez verificado el expediente N°056740335514, se encontró que, dentro de la oportunidad procesal para la presentación de los descargos, el señor Rodrigo de Jesús Castaño Marín, allega escrito con radicado N° CE-04243 del 11 de marzo de 2021, en el cual aduce lo siguiente:

"Es importante indicar que dentro de las garantías procesales que enmarcan el derecho constitucional de defensa y contradicción, podemos resaltar que en el cargo formulado por su entidad no se encuentran expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción o el daño causado.

Sin embargo, es importante indicar que las acciones adelantadas en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-84436, atendieron a trabajos que se efectuaron para dejar el terreno despejado y/o nivelado, con previa autorización y/o permiso por parte del ente Municipal "Permisos de movimiento de Tierras", el cual fue expedido una vez se atendió a todas las disposiciones establecidos en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE, y Acuerdo municipal 008 de 2017.

Por otro lado, es importante señalar que una vez se adelantaron las obras concernientes al movimiento de tierra, se procedió a reforestar el predio con 200 árboles nativos que ayudaron a restablecer la cubierta forestal".

En el escrito de descargos, solicita además la realización de una visita técnica "a fin de verificar la reforestación realizada (...)" y allega como pruebas de lo afirmado en el escrito: i) certificado del jefe de la oficina de Medio Ambiente del municipio de San Vicente Ferrer, donde afirma "que el señor RODRIGO DE JESÚS CASTAÑO MARÍN, (...), recibió el fomento de 200 árboles nativos por parte de la alcaldía Municipal para la reforestación de su predio. Estos árboles fueron entregados el 19 de agosto de 2020", ii) foto de una valla donde se evidencia que Mediante Resolución SP 201 JULIO 15 DE 2020 se expidió una licencia de movimiento de tierras y iii) registro fotográfico "del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-84436 (...)"

PERIODO PROBATORIO

Que mediante Auto con radicado N° AU-00990 del 25 de marzo de 2021, notificado de manera personal el día 31 de marzo de 2021, se abrió un periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado contra el señor RODRIGO DE JESÚS CASTAÑO MARÍN y se ordenó la práctica de la siguiente prueba:

Agustín



1 De parte:

Ordenar a la Subdirección de Servicio al Cliente y a la Regional Páramo de la Corporación lo siguiente:

- Realizar visita al predio al predio con coordenadas geográficas -75° 18' 48.4" 6° 17' 48.7" 2282 msnm identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020- 84436, ubicado en la vereda Santa Ana, jurisdicción del Municipio de San Vicente de Ferrer. Con la finalidad de validar los aspectos técnicos manifestados en el escrito de descargos con radicado No. CE-04243-2021 relativo a las obras de mitigación".

Que en atención al Auto con radicado N° AU-00990-2021, el día 10 de mayo de 2021, personal técnico de la Corporación realizó visita al lugar, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-02777 del 14 de mayo de 2021, en el cual se concluyó lo siguiente:

"Luego de revisar las medidas de mitigación realizadas por el señor Rodrigo Castaño Marín en el predio de su propiedad ubicado en la vereda Santa Ana del municipio de San Vicente, se constató que estas fueron establecidas en la franja de protección del nacimiento de aguas que aflora al interior de la propiedad".

Que mediante Auto con radicado N° AU-01752 del 27 de mayo de 2021, notificado de manera personal el día 08 de junio de 2021, se cerró el periodo probatorio abierto mediante Auto con radicado N° AU-00990 del 25 de marzo de 2021.

Que con el referido Auto N° AU-01752-2021, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado para que, en caso de considerarlo necesario, presentara dentro de dicho termino su memorial de alegatos de conclusión.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que verificado el expediente 056740335514, no se encontró escrito de alegatos presentado por el investigado.

EVALUACIÓN DEL CARGO FORMULADO, RESPECTO LA DEFENSA PRESENTADA POR EL INVESTIGADO Y LAS PRUEBAS QUE REPOSAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor RODRIGO DE JESÚS CASTAÑO MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.596.202, con su respectivo análisis de las normas vulneradas y el pronunciamiento realizado en su defensa por parte del presunto infractor.

"CARGO ÚNICO: Realizar aprovechamiento forestal de bosque natural en un área de 1 Ha, sin permiso de la Autoridad Ambiental competente en un predio con coordenadas geográficas -75° 18' 48.4" 6° 17' 48.7" 2282 msnm identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-84436, ubicado en la vereda Santa Ana, jurisdicción del Municipio de San Vicente de Ferrer, situación evidenciada en fecha 29 de abril de 2020 hallazgos plasmados en informe técnico No. 131-0871 del 13 de mayo, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, que establece lo siguiente: "otras formas los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

La conducta descrita en el cargo analizado va en contravención a dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.6 el cual reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización".



- De acuerdo con lo anterior y respecto al cargo único, es preciso indicar lo siguiente:

La conducta jurídicamente reprochable fue evidenciada por personal técnico de la Corporación en visita técnica realizada el día 29 de abril de 2020, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° 131-0871 del 13 de mayo de 2020, fecha en que se evidenció que en el predio con FMI 020-84436, ubicado en la vereda Santa Ana del municipio de San Vicente de Ferrer, se llevó a cabo un aprovechamiento forestal y no se contaba con la respectiva autorización de la autoridad ambiental.

Por su parte, el investigado en sus escritos de descargos aduce entre otras cosas lo siguiente:

"Es importante indicar que dentro de las garantías procesales que enmarcan el derecho constitucional de defensa y contradicción, podemos resaltar que en el cargo formulado por su entidad no se encuentran expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción o el daño causado".

Frente a lo manifestado por el investigado, es importante resaltar que, en el cargo único formulado mediante el Auto con radicado N° AU-00609-2021, se encuentra expresamente consagrada la acción, la cual consistió en realizar un aprovechamiento forestal sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015. En tal sentido no le asiste la razón en su defensa.

De otro lado el investigado manifiesta en su defensa que:

"Sin embargo, es importante indicar que las acciones adelantadas en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-84436, atendieron a trabajos que se efectuaron para dejar el terreno despejado y/o nivelado, con previa autorización y/o permiso por parte del ente Municipal "Permisos de movimiento de Tierras", el cual fue expedido una vez se atendió a todas las disposiciones establecidos en el Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE, y Acuerdo municipal 008 de 2017".

Frente a lo manifestado por el investigado, se advierte que, los actos administrativos por medio de los cuales los entes municipales autorizan movimientos de tierra, no lleva inmerso el aprovechamiento de los árboles que se encuentren en el lugar donde se pretende llevar a cabo el movimiento de tierras ni el uso o aprovechamiento de ningún otro recurso natural; en caso de que sea necesario el aprovechamiento de individuos arbóreos para la realización de un movimiento de tierras, de manera previa el interesado debe tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, que es la única que puede otorgar la respectiva autorización para realizar los aprovechamientos forestales necesarios. Es de resaltar que, los permisos ambientales son una técnica de intervención administrativa del estado, mediante la cual este ejerce control sobre los recursos naturales y la omisión en su trámite impide que la Autoridad Ambiental conozca los impactos que determinada actividad ocasiona, de ahí su importancia y por ello se hace inexorable su exigencia.

Continúa su defensa manifestando que:

"Por otro lado, es importante señalar que una vez se adelantaron las obras concernientes al movimiento de tierra, se procedió a reforestar el predio con 200 árboles nativos que ayudaron a restablecer la cubierta forestal".

Frente a lo afirmado por el investigado, es preciso advertir que, el restablecer la zona que fue intervenida no se encuentra como una causal de cesación o exoneración del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024. Por el contrario, dicha manifestación de reforestación

Apoyado



que presuntamente ayudaron a restablecer la cubierta forestal, es un reconocimiento tácito de la infracción cometida.

No obstante, lo anterior, las acciones de compensación que se hayan adelantados por parte del investigado, serán tenidas en cuenta dentro de las obligaciones de hacer que son conexas al acto de determinación de responsabilidad.

Conforme a los anteriores pronunciamientos, el señor RODRIGO DE JESÚS CASTAÑO MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.596.202, con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, en tal sentido se llamará a prosperar el cargo único formulado mediante el Auto con radicado N° AU-00609 del 22 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056740335514, se concluye que el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.5.6; por lo tanto, EL CARGO ÚNICO, está llamado a prosperar, ya que en este no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber:

1. *“Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista”.*

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos y alegatos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del implicado, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: “Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”. Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos, la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.



Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993, en su artículo 30, establece: "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En el mismo sentido, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone: "**ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece: "**ARTÍCULO 5. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

Que, para esta Autoridad Ambiental, es procedente imponer sanción consistente en Multa, al señor **RODRIGO DE JESÚS CASTAÑO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.596.202, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo único formulado mediante el Auto con radicado No. AU-00609 del 22 de febrero de 2021 y conforme a lo expuesto anteriormente.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-632 de 2011, estableció, entre otras cosas, que: *"El artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

7.2. En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado "El Régimen Sancionatorio Ambiental", en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales."

Que la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 4° lo siguiente: *"Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento."*

Para dichos efectos, el artículo 40 ibidem, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:

1. Amonestación escrita.
 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
 4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
 5. Demolición de obra a costa del infractor.
 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
 7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.
- (...)

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, **en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.**

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente. (Negrilla fuera de texto)





Así las cosas, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en que se suscita el presente procedimiento sancionatorio y en atención al fin correctivo que debe cumplir las sanciones administrativas, esta Autoridad Administrativa encuentra razonable y proporcional imponer como sanción la consagrada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, correspondiente a:

2. “Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)”...

Así las cosas, se advierte, que no será procedente la imposición de sanción accesoria alguna conforme a lo consagra el parágrafo tres del artículo arriba mencionado, toda vez, que en el presente caso, solamente con la sanción consistente en la multa, se espera cumplir con la finalidad del proceso, la cual según el manual denominado “Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental” expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “la multa es una sanción de tipo administrativo que actúa como un disuasivo del comportamiento, con el cual busca reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas”, Siguiendo este orden de ideas, se espera que el señor Rodrigo Castaño, con la sanción y las obligaciones de corrección impuestas, corrija su comportamiento en relación con el uso, aprovechamiento e intervención de los recursos naturales, en el futuro, ciñendo su actuar a la normatividad ambiental.

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.3 del Decreto 1076 de 2015 y de conformidad con el informe técnico con radicado N° IT-08415 del 09 de diciembre de 2024, se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	184.323,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	122.882,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifica en el expediente
	y2	Costos evitados	122.882,00	El valor del trámite del permiso de aprovechamiento forestal según la Circular No. 140-0001-2020 del 08 de enero de 2020
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifica en el expediente
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,40	Es un área rural, no está cerca de una vía principal ni centro poblado. No existen permisos ambientales sujetos a control y seguimiento por parte de Cornare
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364) \cdot d) + (1-(3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Infracción identificada mediante visita del 29 de abril de 2020, generando informe técnico 131-0871-2020. Se considera hecho instantáneo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	



m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	35,00	
r = Riesgo	r=	$o * m$	7,00	
Año en el que se realiza la tasación	año		2.024	Año de realización de la tasación
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmly		1.300.000,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	100.373.000,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,05	

CARGO ÚNICO: Realizar aprovechamiento forestal de bosque natural en un área de 1 Ha, sin permiso de la Autoridad Ambiental competente en un predio con coordenadas geográficas 75° 18' 48.4" 6° 17' 48.7" 2282 msnm identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-84436, ubicado en la vereda Santa Ana, jurisdicción del Municipio de San Vicente de Ferrer, situación evidenciada en fecha 29 de abril de 2020 hallazgos plasmados en informe técnico No. 131-0871 del 13 de mayo, en contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, que establece lo siguiente: "otras formas los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			20,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	La intervención fue en una zona de pastos arbolados, donde los individuos de árboles nativos se encontraban dispersos en el lote y no tenían gran desarrollo por lo que se considera un bosque nativo en sucesión temprana. Además, parte de las especies intervenidas son Zarzas (Mimosa sp), retamos (Ulex europaeus) y el helecho marranero (Pteridium aquilinum) que se consideran invasoras.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	4	La intervención se realizó en una hectárea.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		

	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	3	La persistencia de los efectos duraría en un período entre 6 meses y cinco años, toda vez que a pesar que las especies intervenidas son comunes, la permanencia de los efectos asociados a la intervención no es inferior a 3 años.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV = REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	Teniendo en cuenta que la intervención fue sobre individuos nativos, el sistema podría asimilar los efectos en un período no inferior a tres años.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	La afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD Capacidad de recuperación del bien de protección por medio	Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	3	La zona intervenida se puede recuperar o con la siembra de especies nativas de la zona, no

Apoyado



de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		obstante, se debe realizar mantenimiento constante por un periodo mínimo de tres años para garantizar la supervivencia de las mismas.
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (1)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$		20,00	Resultado de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
--	--	-------	---

TABLA 3

TABLA 4

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (p)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20		Irrelevante	8	20,00	35,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN

La intervención fue en una zona de pastos arbolados, donde los individuos de árboles nativos se encontraban dispersos en el lote y no tenían gran desarrollo por lo que se considera un bosque nativo en sucesión temprana. Además, parte de las especies intervenidas son Zarzas (Mimosa sp), retamos (Ulex europaeus) y el helecho marranero (Pteridium aquilinum) que se consideran invasoras.

TABLA 5

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirle a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	



Justificación Agravantes: No se identifican frente al expediente

TABLA 6

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	0,00

Justificación Atenuantes:

CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN

	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,3	0,00
Confesar antes de proferir el auto de formulación de cargos	-0,15	

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:

0,00

Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente

TABLA 7

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,05
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
		Especial	1,00
		Primera	0,90
		Segunda	0,80
		Tercera	0,70
		Cuarta	0,60

August



	Quinta	0,50
	Sexta	0,40
Justificación Capacidad Socio- económica: Una vez verificado al señor RODRIGO DE JESÚS CASTAÑO MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía 3.596.202, en la base de datos del SISBEN IV, se encontró que el usuario pertenece al Grupo D, Subgrupo D5, reportado como "No pobre No vulnerable", adicionalmente se verificó la ventanilla única de registro VUR, encontrando que el usuario registra como titular del derecho real de dominio sobre DOS inmuebles con FMI ACTIVA 020-240073 y 020-240074, ubicados en el municipio de San Vicente Ferrer; en tal sentido y contrastada dicha información con la base de datos que establece el Departamento Administrativo de Planeación sobre la población sisbenizada según los rangos de puntaje en los municipios de Antioquia, y realizar una ponderación de los mismos con la escala establecida en el artículo 10 de la Resolución N° 2086 de 2010, se encuentra que su CAPACIDAD DE PAGO es de 0.05		
	VALOR MULTA:	5.202.973,00
	UVB	\$ 475,11

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **RODRIGO DE JESÚS CASTAÑO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.596.202, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE al señor **RODRIGO DE JESÚS CASTAÑO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.596.202, conforme al cargo único formulado mediante Auto con radicado N° AU-00609-2021, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Actuación Administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **RODRIGO DE JESÚS CASTAÑO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.596.202, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PUNTO ONCE Unidades de Valor Básico (475,11 UVB)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1: Para el año 2024, las UVB impuestas como sanción, corresponden a **CINCO MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$5.202.973,00)**.

Parágrafo 2: Se informa que la Unidad de Valor Básico (UVB) se actualizará cada año de conformidad a lo que establece el artículo 313 de la Ley 2294 de 2023.

Parágrafo 3: Informar al señor **RODRIGO DE JESÚS CASTAÑO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.596.202, que deberán consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los **treinta (30) días calendarios** siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 4: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal



efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR al señor **RODRIGO DE JESÚS CASTAÑO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.596.202, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR al señor **RODRIGO DE JESÚS CASTAÑO MARÍN**, para que en un término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, proceda a:

- Realizar la siembra adicional de 77 árboles nativos, los cuales deben contar con una altura mínima de 50 cm y se les deberá garantizar su mantenimiento y protección al menos por tres años. Entre las especies recomendadas para la siembra se encuentran: yarumo, encenillo, drago, chagualo, sietecueros, arrayan, carate, dulumppo, quebrabarrigo, quimulá, cedro de altura, pino romeron, manzano de monte, entre otros.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita al predio, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos y las condiciones ambientales del lugar. La visita se realizará conforme al cronograma y logística de la Corporación y una vez cumplido el plazo anterior.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente a través del correo electrónico autorizado para ello, el presente acto administrativo al señor **RODRIGO DE JESÚS CASTAÑO MARÍN**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de la Oficina Jurídica CORNARE

Expediente: 056740335514

Fecha: 10 de diciembre de 2024.

Proyectó: Paula Giraldo.

Revisó: Omella Aleán.

Aprobó: John Marín

Técnico: Cliente quejas.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente